

R2020000196

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Cabildo de La Gomera relativa a residencias de mayores gestionadas por la corporación insular.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo de La Gomera. Información sobre servicios públicos.

Sentido: Terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo de La Gomera, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de julio de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], actuando como consejero por Sí se puede en el Cabildo de La Gomera, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Cabildo de La Gomera el 3 de junio de 2020 y relativa a **residencias de mayores**.

Segundo. - En concreto el ahora reclamante solicitó la siguiente información:

“1.- Solicitar que se emita por escrito un certificado o informe técnico sobre el cumplimiento de la ratio mínima de personal y servicios mínimos como doctores, enfermería, técnicos en cuidados auxiliares de enfermería, servicio de cocina y limpieza, por cada usuario ingresado en cada una de las residencias que gestiona el Cabildo y que se cubren debidamente las bajas laborales para no sobrecargar al personal y no degradar el servicio que se presta a los usuarios en su aseo, alimentación y bienestar físico y psicológico.

2.- Solicitar que se emita por escrito un certificado e informe técnico, acompañado de fotografías, por un técnico competente, por cada centro o residencia, sobre el cumplimiento de la normativa de las medidas de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas tanto en el interior de los centros como en las proximidades y si cuentan con salidas adaptadas de emergencia para casos de evacuación. (ancho de puertas, ascensores, camas articuladas, grúas para encamados) en cada una de las residencias de mayores que gestiona el Cabildo.

3.- Solicitar que se emita por escrito informe técnico sobre la existencia o no de medidas de seguridad contra incendios, como detectores de humo, extintores, BIES, así como si existen planes de evacuación de emergencia, en cada una de las residencias de mayores, e información y formación sobre los mismos al personal al respecto para que conozcan los pasos que deben seguir por la seguridad de los usuarios y la suya propia. En especial, teniendo en cuenta las

dificultades de movilidad que suelen tener las personas mayores ante una emergencia por un peligro determinado.

4.- Solicitar que se emita por escrito informe o certificado que acredite la formación de todo el personal de la prevención de riesgos laborales correspondiente en su ámbito profesional y funcional, así como que se certifique por personal cualificado la suficiencia de equipos de protección individual para los trabajadores en cada una de las residencias de mayores que gestiona el Cabildo.

5.- Solicitar que se emita por escrito informe o certificado sobre la titulación y capacitación del personal directivo de los centros y de que cada uno de los trabajadores cumple con la debida formación profesional y técnica homologada adecuada a las funciones del cargo o puesto que desempeñan conforme a normativa y que se promociona su reciclaje formativo en cada una de las residencias que gestiona el Cabildo.

6.- Solicitar que se emita por escrito informe o certificación sobre el correcto cumplimiento del convenio colectivo con respecto a los derechos de los trabajadores en lo que a descansos, vacaciones, permisos y retribución se refiere de cada una de las residencias de mayores que gestiona el Cabildo.

7.- Solicitar que se emita informe sobre la existencia o no de equipos de psicólogos y médicos especialistas en geriatría que atiendan a los usuarios en cada una de las residencias de mayores de La Gomera gestionadas por el Cabildo, para evaluar a los mismos en su estado de salud mental y si hay protocolos para detectar o prevenir posibles malos tratos psicológicos o físicos y tratamiento a seguir. En el mismo sentido, que se emita informe por escrito si se elabora, por un equipo interdisciplinar, un Plan de Actuación Individual para cada usuario en el que conste un estudio sobre las necesidades de cada usuario para establecer el tratamiento adecuado y los objetivos de mantenimiento de su salud conforme a cada caso, así como si se adaptan los menús a las patologías de cada usurario teniendo en cuenta, por ejemplo, si son diabéticos o alérgicos.

8.- Solicitar que se emita informe sobre si consta la existencia o no de quejas o reclamaciones tanto del personal como de los usuarios o sus familiares sobre deficiencias o mal funcionamiento de las residencias, si constan en los libros de incidencias algún tipo de irregularidad, medidas adoptadas al respecto y si hay expedientes disciplinarios incoados en el último año. Hacer constar en el mismo informe el número de personas que integran la lista de candidatos a ser usuarios y el método de selección objetivo y no arbitrario para ingresos futuros.

9.- Solicitar que se emita informe técnico por escrito sobre las previsiones futuras de mantenimiento y reposición de material de cada residencia para mantenerlo en las mejores condiciones, por ejemplo, camas articuladas, sillas de ruedas, grúas para encamados, material de entretenimiento y fomento de la psicomotricidad, equipamiento de vehículos de transporte, cocinas, fontanería, agua caliente, electricidad, sistema de aclimatación, etc.

10.- Solicitar que se permitan las visitas a los representantes de los grupos políticos de la oposición para conocer de primera mano las inquietudes de los usuarios y evaluar las instalaciones de cada residencia que gestiona el Cabildo, así como entrevistarse por separado e

individualmente con todo el personal incluido los directivos que trabajan en dichos centros”

Tercero. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 24 de julio de 2020 se solicitó el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso, al Cabildo de La Gomera se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto. - El 3 de agosto de 2020, con registro 2020-001509 se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documentación acreditativa de haber dado respuesta a la solicitud de información formulada el 3 de junio de 2020. Consta acuse de recibo del ahora reclamante con fecha 28 de julio de 2020.

Quinto.- En su escrito de alegaciones el Cabildo de La Gomera pone de relieve la dificultad en la elaboración de la respuesta al solicitante de la información, en los siguientes términos: *“... con fecha 15 de julio de 2020, registro de salida nº 3.178, de fecha 20 del mismo mes y año, a través de correo postal certificado y con acuse de recibo, se dio traslado al Consejero Insular interesado de la desmesurada documentación que se tuvo que elaborar por varios Servicios Administrativos de esta Corporación Insular, afectando en alguna medida al funcionamiento de los mismos y dilatando en el tiempo la atención, con la diligencia que merecen, otros asuntos de interés general.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social”. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 13 de julio de 2020. Toda vez que la solicitud fue realizada el 3 de junio de 2020 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la

Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 3 de agosto de 2020, se considera que procede declarar la terminación de este procedimiento 202000196 que tuvo por origen el silencio administrativo, por haber perdido su objeto al quedar acreditada la contestación a la solicitud de información formulada por el ahora reclamante.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED], actuando como consejero por Sí se puede en el Cabildo de La Gomera contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Cabildo de La Gomera el 3 de junio de 2020 y relativa a **residencias de mayores.**, por haber perdido su objeto al quedar acreditada la respuesta a la solicitud de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 23-08-2020

[REDACTED]
SR. PRESIDENTE DEL CABILDO DE LA GOMERA